

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 124/2024-CA , derivado de la controversia constitucional 195/2024.	-----

Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 124/2024-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de once de octubre de dos mil veinticuatro, en atención a las siguientes consideraciones:

“(...)

25. Esta Segunda Sala advierte que, en el caso concreto, se actualizan de manera notoria y manifiesta dos motivos de improcedencia de la controversia principal, ya que: **1) el Tribunal actor, como órgano constitucional autónomo, carece de legitimación activa para promover su demanda** contra poderes y órganos del ámbito federal, al no preverse el supuesto de procedencia en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal; aunado a que: **2) la resolución impugnada en la controversia principal incide directamente en la materia electoral**, conforme a los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional.

V.1. El Tribunal actor, como órgano constitucional autónomo, carece de legitimación activa para promover demanda de controversia constitucional contra poderes y órganos del ámbito federal. (...)

31. Visto lo anterior, es de concluirse que el mencionado órgano jurisdiccional local **satisface las características que ha establecido este Alto Tribunal en su jurisprudencia para considerarlo como un órgano constitucional autónomo local**, toda vez que **su existencia deriva de la propia Constitución del Estado**, la cual le otorga **autonomía funcional** para dictar sus fallos, así como **autonomía de gestión y presupuestaria**; de donde resulta que **mantiene relaciones de coordinación con otros órganos y poderes locales**, sin que se encuentre subordinado a alguno de ellos. Finalmente, que dicho Tribunal **atiende funciones del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad**, pues, nivel local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de justicia administrativa, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y los particulares en los términos que establece la legislación. (...)

33. A partir de ello, se destacó que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé un supuesto concreto para la procedencia de la controversia entre un órgano autónomo constitucional local contra uno federal, sino que **expresamente se prevén dos supuestos independientes**, referidos exclusivamente, uno al ámbito **local** –inciso k), relativo a la controversia entre órganos constitucionales autónomos **locales** contra otros

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

de ese mismo ámbito, e incluso, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales-; y otro al ámbito **federal** –inciso I), relativo a la controversia entre órganos constitucionales autónomos **federales**, contra otros de ese mismo nivel de gobierno e, incluso, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales-. (...)

36. En visto a lo expuesto, es de concluirse que **el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca carece de legitimación para presentar demanda de controversia constitucional contra cualquier órgano o poder del ámbito federal**, como es el caso, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en este aspecto, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia principal, puesto que su improcedencia resulta de la falta de legitimación activa del Tribunal local actor, ello con fundamento en fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.2. **La resolución impugnada en la controversia principal incide directamente en la materia electoral.** (...)

40. Visto lo anterior, si lo que el actor principal cuestiona en su demanda es la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **que la única autoridad facultada para remover del cargo de las consejerías de los organismos públicos electorales es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, es evidente que la materia de la controversia principal se relaciona directamente con la materia electoral, pues se trata de la **integración de uno de los organismos administrativos encargados de garantizar la constitucionalidad y/o legalidad de los procedimientos electorales en estricto sentido**, en el caso concreto, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

41. Lo anterior es así, sin que pase desapercibido que la pretensión principal del Tribunal actor se sustenta en afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le quita indebidamente la competencia para conocer, substanciar y resolver faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas a nivel local; sin embargo, **ello no llega al grado de incluir a las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto que incide en la integración de un organismo administrativo encargados de garantizar la constitucionalidad y/o legalidad de los procedimientos electorales en estricto sentido, de donde deriva su relación con la materia electoral directa y hace improcedente la demanda de controversia intentada.**

42. En consecuencia, atento a que **la resolución impugnada tiene que ver con la integración de un órgano público local electoral (“OPLE”)**, cuya función principal es la organización de las elecciones a nivel local, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, lo que claramente influye en los procesos electorales relacionados con el ejercicio del voto ciudadano, es notorio y manifiesto que **ello se relaciona directamente con la materia electoral**, por lo que esta Segunda Sala concluye que, en el caso, **fue incorrecto que se admitiera la controversia de la cual deriva este recurso**, puesto que su improcedencia resulta de lo previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de manera que al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar** el auto recurrido y **desechar** la demanda de la controversia principal.

43. Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Segunda Sala al resolver el **recurso de reclamación 104/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 185/2024.**

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

Por tanto, se toma conocimiento de lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de desechar el presente medio de control constitucional y, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 76/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 507/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 195/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:28:38Z / 06/03/2025T10:28:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f 06 fc e0 b6 55 fb c6 8b 47 52 a4 86 30 65 46 50 0f 97 68 65 de d5 e5 e1 5b dd 8d ac 03 98 58 8c f0 ad 95 0e 76 cd a8 44 76 79 d6 bc 80 e0 27 6b 93 71 bb 8f 1c 42 87 bc 6e 81 fa f9 67 1c 20 c2 a5 ad 84 ce e2 9e b9 27 1a fe e5 eb d0 01 53 57 23 8b e3 52 2e 32 d6 27 16 3b da e2 9e 4b d7 fc 67 c3 9e 19 dd f7 88 72 0d cb bb fa bd 92 a4 03 76 96 3c 9e a3 f2 29 24 d4 78 04 fc 7b c7 45 63 a6 68 73 a8 35 42 61 87 31 a7 f8 f6 43 35 6c 7b d9 1f c4 6f 53 31 12 fa 1b d9 c2 10 70 3f 8f 66 dd da c6 78 65 93 d1 ae 49 de bc 45 7e af 09 17 9b a9 a5 a9 bf f5 58 2e d5 05 29 26 35 29 bd 86 c8 08 93 ea 6a b2 a4 28 97 51 56 88 77 a6 3c 06 35 2c 68 31 77 92 a1 46 c5 77 56 b6 36 4d 66 94 1b 55 39 94 de ea 44 7f bd 7b 03 a3 78 8a 74 e1 3d 57 c5 f3 e5 d7 8d 6a 0f 56 0d cd f6 af 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:28:38Z / 06/03/2025T10:28:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:28:38Z / 06/03/2025T10:28:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8236375			
	Datos estampillados	4EB69A32EE01D15833EBFF44BD221F8DA7C5825E312719BB4C8A6880895BFC68			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:34:58Z / 05/03/2025T15:34:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 20 a0 d6 20 ab 99 72 85 54 27 d0 f9 d0 cf 97 ea 4f 05 1f 94 9b 71 ed f7 16 a5 9b e3 8f c5 39 3e 36 f7 a1 12 6c 49 4b 38 97 89 c9 d1 cb b8 27 90 34 52 ec fe f6 5a 14 89 b4 4d 5c 4e 79 ed b4 d0 f9 c5 1c 36 d7 85 12 e7 11 db 08 6b e6 8d 12 4c fb 40 b3 e2 e4 91 f5 b9 b9 80 94 a8 8a b9 bb 5c d4 9a cb a5 4b 7b 52 da 19 63 3f 90 11 70 e8 71 7c c4 e4 bb 67 67 2a 1f 1f 96 0e d3 90 89 bb 62 49 4d da 60 83 a8 e4 a0 b6 4f f4 8a b9 5e 7c 4a 09 b7 bc c0 ca 46 d0 47 ea d2 e6 0f 25 40 ad 0d ee 09 47 4e 31 76 56 8f c6 84 1c 6c 59 06 df 84 0d ff 9d 42 56 52 7f 21 d2 0b ba 28 b3 b6 91 2a 21 aa d3 36 a7 23 01 fa 39 f4 d3 7c 38 da 92 92 bb 95 b7 e7 82 7e 14 7d a4 26 71 07 2a 2a 76 38 7b 96 26 b9 b6 a7 c9 ab ec 8c 79 17 0c a0 eb 94 99 a4 c8 58 b9 9b a7 15 a8 b6 60 bb dc bf bc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:34:58Z / 05/03/2025T15:34:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:34:58Z / 05/03/2025T15:34:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8234161			
	Datos estampillados	39B4095007F4375B03E297E42E56CE0687947FF1BDBE40EDA6691D0A10BA149E			